



**INFORME EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

---

Por la Subsecretaria de la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo se solicita informe sobre el proyecto de Decreto de referencia.

En atención a dicha petición y en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, esta Abogacía General examinado el texto remitido, emite informe basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA. Carácter del Informe.** El informe se emite en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante.

**SEGUNDA.- Marco jurídico y competencial.-** El artículo 52.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que modifica la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, determina que: *“De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general corresponde a la Generalitat, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias:*

*..... Industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.”*

A su vez, el artículo 51.1.3ª de la citada Ley Orgánica, establece que: *“Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:*

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana  
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



.....*Pesos, medidas y contraste de metales*".

En el ámbito competencial estatal, el Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece en su artículo 22, la regulación de la supervisión y control de las estaciones ITV, y en este sentido dispone:

*"1. Las estaciones ITV estarán sometidas a la supervisión y control del órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén situadas.*

*2. En lo que se refiere específicamente a la supervisión de la actividad de inspección técnica de vehículos, el órgano de supervisión podrá dar por cumplido este requisito de las siguientes formas:*

*a) En el caso de las estaciones ITV acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como entidad de inspección de tercera parte, la evaluación de la actividad podrá efectuarse según los procedimientos de mantenimiento de la acreditación conforme a la citada norma, sin perjuicio de otros procedimientos complementarios de control que pueda establecer el órgano competente de la comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias.*

*b) En el caso de las estaciones ITV en las que la ejecución material de las inspecciones técnicas sea realizada directamente por una Administración, con su propio personal, la supervisión de la actividad podrá efectuarse según alguno de los siguientes métodos:*

*i. Por la propia Administración, según los procedimientos que ésta designe, que deberán ser comunicados a los interesados.*

*ii. Por un órgano distinto a la Administración, cumpliendo lo especificado en el anexo VII.*

*Los resultados de las auditorías serán remitidos por el titular de la estación ITV auditada, al órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma en la que esté situada.*

*3. En su caso, cualquier incumplimiento en las condiciones de acreditación que den lugar a su suspensión o retirada deberá comunicarse expresamente, por la Entidad Nacional de Acreditación, al órgano competente de la comunidad autónoma en la que la estación ITV esté situada.*

*4. En cualquiera de los casos, para efectuar la supervisión de la actividad de las estaciones ITV, los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán estudios estadísticos de los resultados de cada estación ITV y se someterán a comparación con los datos de otras estaciones, como mínimo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo VII.*



**5. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, establecerán procedimientos de verificación para aquellos requisitos de orden administrativo, arquitectónico y de ordenación del tráfico prescritos en el anexo IV. Igualmente podrán establecer procedimientos reglados de supervisión y control adicionales para la comprobación por la misma de los requisitos que sean exigibles a las estaciones ITV, siempre que no impidan alcanzar los fines perseguidos por este real decreto.**

**Dichos procedimientos, incluirán la obligación de justificación, por parte de las estaciones ITV ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén situadas, de desviaciones superiores a los límites establecidos en los indicadores definidos en el anexo VII. Las desviaciones no justificadas constituirán un criterio de control prioritario de las estaciones ITV en que se presenten”.**

Por otra parte, el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, establece como preceptivo en su articulado, la remisión de una copia de la tarjeta de ITV o del certificado de características de cada vehículo matriculado, al órgano competente de materia de ITV de la provincia de matriculación.

Resulta por tanto necesario mantener esta información al día incluyendo cualquier modificación técnica que haya de constar en la tarjeta de ITV, así como la relación de inspecciones periódicas realizadas a lo largo de periodo de uso del vehículo. A su vez, dado que la norma prevé la posibilidad de rehabilitar vehículos que ya hayan causado baja, el archivo oficial de los vehículos matriculados en la Comunitat Valenciana constituye una información técnica de calidad y detalle cuya prevalencia debe asegurarse.

Esta información debe poder ser consultada desde cualquier estación de ITV del Estado a los efectos de poder emitir un duplicado de la tarjeta de ITV o atender cualquier consulta durante una inspección periódica.

En el ámbito competencial autonómico, por el artículo 5 del Decreto-ley 3/2022, de 22 de abril, del Consell, por el que se autoriza la creación de la Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles, Societat Anònima, **“Se designa al Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) como órgano de supervisión. Reglamentariamente se determinarán las funciones, estructura y, en su caso, las posibles contraprestaciones por el ejercicio**



**de dichas funciones, siempre conforme a lo dispuesto en el apartado f del artículo 2 del Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.**

**2. La Conselleria competente en materia de Industria ejercerá las funciones de seguimiento y control de la prestación del servicio, así como la potestad sancionadora.**

Asimismo, mediante su disposición transitoria única “Las estaciones de ITV propiedad de la Generalitat y las que reviertan a la misma una vez finalizada la vigente concesión, continuarán habilitadas para prestar el servicio de ITV, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 21.2 del Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos”.

En coherencia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto 110/2021, de 6 de agosto, del Consell, de modificación del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), establece las funciones de dicha entidad y este sentido dispone:

*“Al Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial le corresponden las siguientes funciones:*

*1. Establecer, gestionar y tramitar líneas de ayuda e incentivos dirigidos a la creación, modernización e internacionalización de las empresas valencianas, así como de la Red de Institutos Tecnológicos de la Comunitat Valenciana, en materia de I+D+i empresarial, siempre que no afecte a las competencias de otros organismos o consellerias.*

*2. La dirección, tutela y supervisión en materia de innovación para la competitividad y modernización de las pequeñas y medianas empresas, y áreas industriales, y la coordinación y apoyo de la I+D+i empresarial de la Red de Institutos Tecnológicos de la Comunitat Valenciana, siempre que no afecte a las competencias de otros organismos o consellerias de coordinación del sistema valenciano de innovación.*

*3. Promover, establecer y ejecutar sistemas de asistencia técnica, asesoramiento y formación dirigidos a la creación, mantenimiento, modernización e internacionalización de las empresas y su actividad.*

*4. Facilitar y contribuir a la financiación de la empresa valenciana mediante el diseño y desarrollo de instrumentos del sector privado que no afecten al marco de actuación atribuido al Institut Valencià de Finances, sin perjuicio de los convenios de colaboración y restantes acuerdos que se instrumenten entre este y el IVACE.*



5. *Promover, gestionar y comercializar infraestructuras industriales o comerciales, y colaborar con las empresas para el logro de esta finalidad.*

**6. Inspección técnica, gestión y control en el ámbito de la seguridad, calidad y normativa industriales.**

7. *Fomentar y coordinar los centros empresariales de desarrollo e innovación tecnológica para la competitividad y modernización de las medianas y pequeñas empresas y áreas industriales, siempre que no afecte a las competencias de otros organismos o consellerías.*

8. *Analizar, asesorar, proponer y ejecutar medidas en materia de conservación, ahorro y diversificación energética en todos los sectores empresariales, incluida la concesión de ayudas e incentivos en dichas materias.*

9. *Promover y fomentar la movilidad sostenible y la utilización racional de la energía, mediante la utilización de nuevas tecnologías y fuentes renovables de energía en equipos y procesos, así como la racionalización del consumo, el aumento de la eficiencia energética y la reducción de los costes energéticos.*

10. *Analizar, proponer y promover, en su caso, las infraestructuras energéticas necesarias para cumplir con los objetivos de suministro en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, tanto en fuentes de energía como en calidad de la misma, aplicando políticas activas de gestión de la demanda energética.*

11. *Realizar la gestión energética de los edificios de la Generalitat, así como gestionar el registro de certificación energética de edificios y otros aspectos normativos y reglamentarios relacionados con instalaciones térmicas en edificios (RITE).*

12. *Intercambiar conocimientos y tecnologías con otros países y representar a la Comunitat Valenciana en los diferentes órganos regionales, nacionales o internacionales relacionados con temas energéticos en cualquiera de sus aspectos que le sean encomendados por la consellería que ostente las competencias en materia de energía.*

13. *Atraer, promocionar y mantener la inversión, tanto nacional como extranjera, en la Comunitat Valenciana.*

14. *Diseño, coordinación, dirección y supervisión de los planes de apoyo al sector privado en colaboración con los órganos de la administración europea, central y autonómica.*

15. *Realizar y difundir toda clase de estudios, informes y actividades relativos al ámbito de los objetivos y funciones de esta entidad.*

**16. Cuantas actuaciones sean necesarias y adecuadas a la consecución de los fines y objetivos propios de la entidad, así como las previstas en la normativa vigente y las que se le puedan atribuir o asignar.»**



La referida ordenación se concreta, según se desprende del propio texto del proyecto de Decreto, y de la documentación obrante en el expediente, en la definición de las funciones del Órgano de supervisión de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos (ITV) en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, determinando que el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) realizará las funciones que se regulan en el presente Decreto en conformidad con los criterios de competencia técnica e imparcialidad y serán adicionales a las funciones de seguimiento y control y el ejercicio de la potestad sancionadora, que se reserva a la Conselleria competente en materia de Industria.

**TERCERA.- Competencia para proponer el proyecto.** Resulta competente para proponer la aprobación del presente Decreto, el conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, al haberse atribuido a este departamento la competencia en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat, modificado por Decreto 8/2022, de 11 de febrero.

**CUARTA.- Procedimiento.-** El proyecto deberá seguir el procedimiento de elaboración previsto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que establece lo siguiente:

*“a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.*

*b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.*

*c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.*

*Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.*

*No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o*



*intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.*

*d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.*

*e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.*

*f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.*

*g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”*

Por su parte los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, desarrollan reglamentariamente dicho procedimiento, estableciendo que éste se iniciará por Resolución del conseller competente por razón de la materia en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación, que emitirán los informes establecidos en el artículo 43.1.a) de la Ley del Consell.

Analizada la documentación remitida se observa que se han seguido en general los trámites establecidos en la normativa de aplicación.

Consta la resolución de inicio firmada por el Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo suscrita el 17 de mayo de 2022, encomendando la tramitación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Dicho centro directivo suscribe con fecha 23 de junio de 2021, el informe de necesidad y oportunidad, la memoria económica, el informe sobre impacto de género, el Informe sobre Familia y Adolescencia y el informe de coordinación informática.

Consta asimismo remisión del proyecto de Decreto a las Subsecretarías de las diferentes Consellerías, para trámite de alegaciones, las cuales se han recogido en el texto que se informa.



También consta la Memoria Económica indicadora de la inexistencia de obligaciones económicas para la Generalitat, de la misma Dirección General y fecha, así como el Informe de Huella, negativo, suscrito en fecha 4 de agosto de 2022 por el Subsecretario de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 25/2018, de 10 de diciembre, Reguladora de los Grupos de Interés de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 22.2 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, de desarrollo de la citada Ley.

No le consta a esta Abogacía que el proyecto de Decreto que se informa esté incluido en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2022.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece, con carácter de básica, en su Título IV, las disposiciones relativas a la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones, determinando en su artículo 133, en relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos:

*1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

*a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*

*b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*

*c) Los objetivos de la norma.*

*d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones*



*sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*

Consta en el expediente informe sobre la realización del trámite de consulta previa, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 133.4 de la Ley 39/2015, e informe al procedimiento de audiencia e información pública.

**QUINTA- Estructura y contenido.** Consta el proyecto de una parte expositiva, a la que se denomina “Preámbulo”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, dos artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

Cabe señalar con carácter general, que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los principios de buena regulación, que se reproduce:

*“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*



2. *En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

3. *En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

4. *A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.*

5. *En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*

6. *En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*



*7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*

Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre el proyecto de Decreto que consta en el encabezamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada Ley.

#### LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado por M<sup>a</sup> Vicenta Guaita Hernandez el  
07/09/2022 14:01:57

